



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1669/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0841, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Carpio del Carmen contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Carpio del Carmen, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

Mediante el Acto núm. 690/25, instrumentado por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), la sentencia recurrida se notificó a la parte recurrente, señor Ramón Carpio del Carmen.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546 fue interpuesto por el señor Ramón Carpio del Carmen mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), el cual fue recibido por en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada al señor Pedro Antonio Quezada López mediante el Acto núm. 2205/2025, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia SCJ-PS-24-2546 se basa, principalmente, en las siguientes consideraciones:

2) Previo a estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/ 0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

8) En el caso, del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto así debido a que, si bien dicha sentencia dice estar certificada por Joel Guzmán Herrera, secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no se trata de su original, sino una fotocopia del documento, por lo que, en vista de que dicho documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Ramón Carpio del Carmen solicita en su recurso de revisión que se anule la decisión jurisdiccional recurrida. A los fines de justificar esta pretensión, alega, en esencia, lo siguiente:

*DESCRIPCIÓN CRONOLÓGICA DE LA CIRCUNSTANCIA.
HECHOS Y VIOLACIONES FUNDAMENTALES EN PERJUICIO DE
LOS ACCIONANTES:*

POR CUANTO: A que, a consecuencia de un apoderamiento en primera instancia sobre una litis a consecuencia de una Demanda en Cobro de Pesos, el señor RAMON CARPIO DEL CARMEN, funge como deudor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor PEDRO ANTONIO QUEZADA LOPEZ, en su calidad de deudor y siguiendo la suerte del proceso, la parte perdidosa por intermedio de su abogado apoderado, continuó haciendo uso de las figuras jurídicas que le permite la ley.

POR CUANTO: A que no obstante, los demás tribunales los cuales dilucidaron el proceso perjudicando el hoy accionante, no obstante habérsele advertido incontables anomalías en el debido proceso las cuales pusieron en detrimento procesal el derecho de los hoy accionantes, y para citar la primera señalaremos las disposiciones del art.-44 del ley 845 que establece los requisitos y condiciones para establecer la calidad para poder demandar en justicia, pues resulta que dicho demandante hoy accionado señor PEDRO ANTONIO QUEZADA LOPEZ, no es quien ha sido perjudicado por el accionar irregular del accionante por lo cual le resta calidad para actuar en justicia.

POR CUANTO: A que las actuaciones anteriores del tribunal "A quo" no han sido cónsonas al debido proceso, toda vez que las decisiones están afectadas de las reglas del debido proceso, conforme así lo establece el art.-69 dela Constitución de la República, y de igual manera el art.-68 de la Carta Magna establece la Tutela Judicial y Efectiva, por lo tanto, la Sentencia hoy Recurrida en Revisión Constitucional acarrea los mismos vicios que la de la corte A qua, (segundo grado y tercer grado), siendo dichas decisiones actos de marras que no pueden surtir efectos jurídicos válidos debido a que las mismas se encuentran afectadas de vicios de inconstitucionalidad.

RELACION DE DERECHO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente: todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicias. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter pena formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. No obstante, el art.-95 de la Ley No.137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales en la Republica Dominicana, consagrada: "Interposición". El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

POR CUANTO: A que el art.-97 de la Ley No.137-11, Sobre Procedimiento Constitucionales en la Republica Dominicana, establece:

el Recurso se les notificara a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

POR CUANTO: A que el art.-98 de la Ley No.137-11, Sobre Procedimiento Constitucionales en la Republica Dominicana, Indica: "Escrito de Defensa". El plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositaran en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa junto con las pruebas que lo avalan.

POR CUANTO: A que el art.-99 de la Ley No.137-11, Sobre Procedimiento Constitucionales en la Republica Dominicana, señala:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Remisión al Tribunal Constitucional". Al vencimiento de ese último plazo, la secretaria del juez o tribunal remite sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional".

POR CUANTO: A que el art.100 de la Ley No-137-11, Sobre Procedimiento Constitucionales en la Republica Dominicana, Establece: "Requisitos de Admisibilidad". La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

POR CUANTO: A que el art.-101 de la Ley 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales en la Republica Dominicana, consagra: "Audiencias Públicas". Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

POR CUANTO: A que en virtud de lo que establece el art.-68 de la Constitución de la Republica: "Garantías de los derechos fundamentales". La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en virtud de lo que establece el artículo 69 de la Constitución en su numeral 4 sobre la: "Tutela judicial efectiva y debido proceso". Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

Numeral 4: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa,

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

El señor Pedro Antonio Quezada López solicita, a través de su escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), la inadmisibilidad del recurso de revisión, por no satisfacer las exigencias de la Ley núm. 137-11. Subsidiariamente, solicita su rechazo y la confirmación de la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

RESULTA: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, admitió el recurso de casación y siendo apoderada la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, al conocer de dicho recurso evacuó la Sentencia No. 24-2546, de fecha 20 de noviembre del año 2024, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA cuya parte dispositiva dice así

FALLA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuestos por RAMON CARPIO DEL CARMEN, contra la sentencia civil núm. 15002022-SSN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2022, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

RESULTA: Que, de hecho, el señor RAMON CARPIO DEL CARMEN, no mencionan en ninguno de los párrafos de su recurso cuál es el agravio por el que recurren la sentencia. Este Tribunal Constitucional ha sido claro en cuanto a los argumentos vacíos realizados por las partes sin ningún tipo de argumentación que los sustente: la desestimación del argumento.

RESULTA: Que el señor RAMON CARPIO DEL CARMEN, omitieron motivar la especial trascendencia o relevancia constitucional de su recurso. Por esa razón, no cumple con el requisito formal legalmente establecido para la admisibilidad de cualquier recurso de revisión constitucional.

RESULTA Que si bien la Sentencia número SCJ-PS-24-2546 de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó ser desfavorable para los intereses de la exponente pues DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación y con esta la sentencia condenatoria en su contra, por lo que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cierto es que el simple desacuerdo a una sentencia emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia no puede dar lugar a la interposición de un recurso de revisión constitucional.

RESULTA: Que la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en su sentencia la cual está siendo recurrida en revisión constitucional establece que el recurso fue depositado en la secretaria de la Primera Sala de la Corte el día 02 del mes de julio del 2025, y se notificado a la parte recurrida el 09 de julio del 2025, mediante acto 22050/2025, instrumentado por DIONICIO ZORRILLA NIEVES, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de Apelación de Santa Domingo.

ATENDIDO: A que ya existen tres sentencias, donde se establece que se ha cumplido con el debido proceso, garantizando así los derechos fundamentales de la parte recurrente.

ATENDIDO: Que la Ratio decidendi en latín significa " fundamento de la decisión". El término se refiere a un punto fáctico clave o cadena de razonamiento en un caso que fundamenta la sentencia definitiva.

ATENDIDO A que La Ratio decidendi es la razón de la decisión de un tribunal y forma parte de la sentencia dictada al final de un caso. Mediante el análisis de los hechos, el juez aplica la norma o principio jurídico pertinente y resuelve el veredicto.

ATENDIDO A que La ratio decidendi, es el núcleo esencial de las decisiones que se decidió a coger la demanda, desde la primera instancia hasta la última sentencia de la honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que no conforme con la decisión que evacuo la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, el señor RAMON CARPIO DEL CARMEN, a través de su abogado constituido y apoderado especial el LICDO. D10N1c10 CASTILLO ALMONTE, interponer Recurso de Revisión ante el Tribunal Constitucional, alegando agravios contra la sentencia, violación a los artículos 69.2 de Constitución de Republica, 8.2 de la convención Americana de los Derechos Humanos, 14.7 de los pacto Internacional de los Derecho Civiles y políticos, sagrado derecho de defensa y falta motivación, principios de oralidad del proceso y el debido proceso de ley.

sus agravios en los siguientes medios: Violación del derecho de defensa y el debido proceso, los cuales les responderemos

RELACIÓN DE DERECHO

RESULTA: Que el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Una violación a este artículo podría ocurrir si se vulnera el derecho de una persona a ser juzgada por un tribunal imparcial, o si se le niega el acceso a la justicia, entre otras posibles situaciones, tutela judicial efectiva: Implica que toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales y obtener una resolución judicial justa y oportuna. Debido proceso: Incluye una serie de garantías procesales que aseguran un juicio justo, como el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a la defensa, a la presunción de inocencia, y a no ser juzgado por un tribunal parcial o con sesgos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que el artículo 8.2 de la convención Americana de los Derechos Humanos establece las garantías judiciales en materia de libertad personal.

RESULTA: Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso.

RESULTA: A que Artículo 54, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece "El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos veinticuatro (2024).
2. Copia del Acto núm. 690/25, instrumentado por el ministerial Fausto Jesús Pérez Medrano, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), el cual fue recibido por en la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de octubre de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 2205/2025, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).
5. Escrito de defensa depositado por el señor Pedro Antonio Quezada López ante el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso se origina en una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios interpuesta por Pedro Antonio Quezada López contra Ramón Carpio del Carmen ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tribunal que mediante la Sentencia núm. 763/19, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), acogió la demanda y condenó a Ramón Carpio del Carmen al pago de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450,000.00), más un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la interposición de la presente demanda y hasta la total ejecución de la misma.

Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Ramón Carpio del Carmen, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 1500-2022-SENN-00012, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), modificó parcialmente la decisión de primer grado, reduciendo el monto de la condena a la suma de trescientos veintitrés mil pesos (\$323,000.00) y mantuvo las demás partes del fallo contra el señor Carpio.

No conforme con la indicada decisión, Ramón Carpio del Carmen interpuso un recurso de casación que fue decidido mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso. En virtud de esa decisión, dicho recurrente apoderó a esta sede constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora le ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio, el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.

9.4. Según se verifica en el expediente, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546 fue notificada a la parte recurrente, Ramón Carpio del Carmen, mediante el Acto núm. 690/25, instrumentado el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), dentro del plazo de treinta (30) días calendarios y francos previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, resulta evidente que la revisión de la especie ha sido interpuesta en tiempo hábil en cuanto a este aspecto.

9.5. Adicionalmente, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a que el escrito contentivo del referido recurso se encuentre claramente desarrollado de forma tal, que queden claramente constatados cuáles y en qué medida fueron supuestamente vulnerados por la decisión jurisdiccional recurrida, los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

9.6. Al respecto, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) días de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio:

u. Al interponer el referido motivo, la parte recurrente solo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.7. Igualmente, este colegiado indicó en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.8. En la especie, el señor Ramón Carpio del Carmen se limitó a argumentar, en síntesis, que las actuaciones anteriores de los tribunales *a quo* no han sido cónsonas al debido proceso, toda vez que las decisiones están afectadas de las reglas del debido proceso,

conforme así lo establece el art.69 de la Constitución de la República, y de igual manera el art. 68 de la Carta Magna establece la Tutela Judicial y Efectiva, por lo tanto, la sentencia hoy recurrida en revisión Constitucional acarrea los mismos vicios que la de la corte a qua, (segundo grado y tercer grado), siendo dichas decisiones actos de marras que no pueden surtir efectos jurídicos válidos debido a que las mismas se encuentran afectadas de vicios de inconstitucionalidad.

9.9. En lo anterior se advierte que la instancia recursiva no contiene una argumentación clara, precisa y coherente que fundamente en qué medida la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ni tampoco ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, al momento de disponer la inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso de casación, sino que se limita a mencionar cuestiones de hecho del proceso, así como citar de manera genérica disposiciones convencionales, constitucionales y legales sin correlacionar esas normas con el caso y sin indicar cómo estas normas han sido vulneradas o aplicadas de manera errónea en el presente proceso.

9.10. En definitiva, el recurrente, señor Ramón Carpio del Carmen, ha omitido señalar, adecuadamente, las faltas que le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo estas dieron lugar a una violación de sus derechos o garantías fundamentales, puesto que en su instancia se refleja una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales.

9.11. Por consiguiente, tal como el presente recurso de decisión jurisdiccional está desprovisto de argumentos claros y precisos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada, su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

9.12. Esto hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Carpio del Carmen contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2546, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Carpio del Carmen; así como a la parte recurrida, señor Pedro Antonio Quezada López.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria